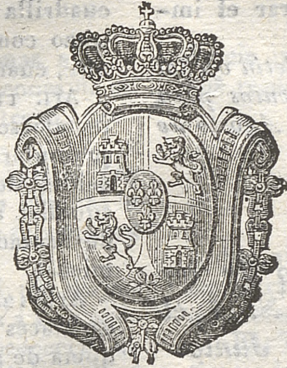


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 15 de Setiembre de 1842.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 121.

Circular y Reglamento para la organizacion y servicio de los Peones-camineros.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. — Por la Direccion general de Caminos del Reino se me dice con fecha 13 del corriente lo que copio.

Adjuntos remito á V. S. ejemplares del Reglamento de Peones-camineros aprobado por S. A. el Regente del Reino, y nombramientos en blanco que han de servir para los mismos, debiendo V. S. observar para poner aquel en planta las prevenciones siguientes:

Se dividirá la línea de carretera confiada á cada Ingeniero en secciones y trozos, debiendo cada una de aquellas componerse de dos de éstos á lo menos, y de tres á lo mas.

Las secciones se numerarán partiendo siempre la numeracion de esta Corte en las carreteras que salen de ella, y en las demas en el mismo orden que se previno y se observa para los jalones indicadores. Los trozos se expresarán con la designacion de 1.º y 2.º ó 3.º de la seccion número tantos á que correspondan. Los Ingenieros situados en una misma línea se pondrán de acuerdo entre sí para que la numeracion de las secciones sea seguida y correlativa.

Los trozos serán en general de cinco leguas; pero cuando la extension de la línea confiada á cada Ingeniero no sea un múltiplo de dicho número, podrán ser algunos de cuatro ó de seis leguas.

Los Ingenieros procederán desde luego á nombrar los Peones-camineros capataces, los cuales deberán entrar inmediatamente en el ejercicio de sus funciones, y les extenderán, así como á los demas Peones-camineros, sus correspondientes nombramientos, cualquiera que sea el origen del que ya tengan en el dia, cuidando de que los presenten á los respectivos Alcaldes.

Dispondrán asimismo que para cada Peon se haga una libreta del mismo tamaño que el que tiene el nombramiento impreso, sirviendo este de carpeta;

pero tendrá ademas aquella una cubierta para su conservacion, y se observará lo prevenido en las advertencias.

El Reglamento, la libreta y un ejemplar de las Ordenanzas de policia y conservacion de las carreteras, que muy en breve se imprimirá por esta Direccion en la misma forma que aquel, deberán encerrarse en una caja ó bote de hoja de lata de forma paralelepípeda en que puedan contenerse sin doblez, la cual deberá llevar siempre consigo todo Peon-caminero colgada del hombro por medio de un cordón cuando recorra su legua, y tenerla suspendida del jalon indicador mientras esté trabajando. Los Peones-capataces llevarán ademas el cuaderno de que habla el artículo 18, del cual se les proveerá desde luego.

Los gastos que haya que hacer para la adquisicion de estos efectos se incluirán entre los generales de las carreteras.

Tan pronto como se haya puesto en planta lo que se previene, deberán dar parte los Ingenieros á esta Direccion, remitiendo un estado en que consten la designacion de cada seccion y trozo, expresando su numeracion y límites, el nombre de los Peones-camineros así ordinarios como capataces, el punto de residencia de cada uno, la distancia de este punto al centro de la legua respectiva, y el haber que aquellos hayan de disfrutar tomando por base el actual, sin perjuicio de hacer las observaciones que juzguen convenientes, comparándole con el jornal medio del campo. Por separado acompañarán una relacion general por trozos del inventario de herramientas y efectos que debe formarse con arreglo al artículo 18.

Habiéndose ya construido por esta Direccion el vestuario para todos los Peones de las carreteras generales, se remitirá muy en breve el correspondiente á cada línea, y mas adelante el armamento necesario, debiendo cuidar los Ingenieros respectivos de que se distribuya todo inmediatamente haciendo cargo formal á cada Peon y exigiendo, si alguna vez pareciese necesario, persona abonada que responda de las prendas que se entreguen. Al remitir el vestuario se expresará el descuento á que han de suje-



tarse los Peones-camineros para reintegrar el importe del mismo.

Y he acordado se publiquen en el Boletín oficial de esta Provincia los expresados documentos para los fines convenientes. Valladolid 31 de Agosto de 1842. = Julian Sanchez Gata.

REGLAMENTO

para la organizacion y servicio de los Peones-camineros, aprobado por S. A. el Regente del Reino en 16 de Junio de 1842.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de los Peones-camineros.

Artículo 1.º Para la conservacion permanente y vigilancia de las carreteras generales habrá en cada legua de estas un *Peon-caminero*, cuyas obligaciones se detallan mas adelante.

Art. 2.º Cada cinco leguas consecutivas forman un *trozo*, cuyo gefe será uno de los peones-camineros con el nombre de *Peon-capataz*. Este y los demas peones reunidos se denominarán *cuadrilla*.

Art. 3.º Para ser admitido peon-caminero se necesita tener á lo menos 20 años de edad y no pasar de 35; ser trabajador del campo ó licenciado del ejército; no tener defecto físico ni impedimento alguno para el trabajo; y acreditar su buena conducta moral y política con certificaciones del Alcalde y Cura del pueblo de su residencia.

Serán preferidos los que hubiesen trabajado en obras de caminos á satisfaccion de sus gefes, y los que sepan leer y escribir.

Art. 4.º El peon-caminero que, sabiendo leer y escribir, haya servido por lo menos dos años con celo y probidad á satisfaccion de sus gefes, es idóneo para peon-capataz.

Art. 5.º El nombramiento de los peones-capataces y camineros corresponde al Ingeniero en gefe del distrito, á propuesta del de la provincia ó encargado inmediato de la carretera.

Art. 6.º Los peones-capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente reglamento; otro en que se hallen recopiladas las ordenanzas de policía de los caminos públicos, y el nombramiento de peon-caminero dado por el Ingeniero del distrito.

Art. 7.º Cuando el peon-capataz y camineros de un trozo no fuesen suficientes para la conservacion ó reparaciones del mismo, se reforzará la cuadrilla con *Peones-auxiliares*.

Art. 8.º El Ingeniero señalará el número de peones-auxiliares y jornal que han de ganar, así como el tiempo de su duracion. Los sobrestantes de la carretera los admitirán, distribuirán y despedirán, conforme á las instrucciones que les diere el Ingeniero.

Art. 9.º Los peones-capataces y camineros fijarán su residencia en su respectiva legua, siempre que haya proporcion para ello, y de lo contrario en el pueblo ó punto mas próximo que señale el Ingeniero.

Art. 10. El peon-capataz y camineros de una

cuadrilla trabajarán todos reunidos en cualquier trozo comprendido en su seccion, y aun fuera de ella, cuando expresamente lo ordene el Ingeniero.

Art. 11. Los peones-capataces y camineros, al instalarse por primera vez en su respectiva legua, se presentarán con su nombramiento al Alcalde ó Alcaldes de los pueblos cuya jurisdiccion atravesase aquella, á fin de que les reciba juramento, y quede anotado su título en los registros del Ayuntamiento.

Art. 12. El equipo de uniforme de los peones-capataces y camineros constará de pantalon y chaqueta de paño pardo, con el cuello, vueltas, solapas y vivos de color carmesí; botin de cuero, ante ó de paño negro; chaleco de paño azul claro; sombrero redondo charolado con la escarapela nacional al costado, y una chapa de metal dorado en el frente con el número de la legua y la leyenda PEON-CAMINERO; los botones serán dorados, y tendrán la misma leyenda.

Para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos extremos se atarán con unas correas por debajo de la rodilla.

Tendrán tambien un *jalon indicador*, de cinco y medio pies de altura con el regaton de bierro y una tablilla apaisada en el extremo superior, de un pie de ancho y medio de alto, con el número de la legua en su centro, de cuatro pulgadas de altura.

El armamento será de carabina ó fusil recortado y canana ceñida.

El peon-capataz se distinguirá con un galon en ángulo con el vértice hácia arriba, que llevará en la parte superior del brazo izquierdo sobre la chaqueta de uniforme.

CAPITULO II.

De los Peones-capataces.

Art. 13. El peon-capataz es el gefe inmediato de los peones-camineros y auxiliares de una cuadrilla. Tendrá asignada su legua, que será en general la del centro del trozo, á no ser que circunstancias particulares obliguen al Ingeniero á darle otra; y estará constituido respecto á su legua en las mismas obligaciones que los peones-camineros.

Art. 14. Ademas, las obligaciones del peon-capataz son:

1.ª Acompañar dentro de su trozo á los Ingenieros, Aparejadores y Sobrestantes cuando se lo manden.

2.ª Recibir las órdenes para su cuadrilla, comunicarlás á los peones-camineros y cuidar de su cumplimiento, así como de las demas obligaciones de estos.

3.ª Dirigir, con arreglo á las instrucciones que le diere su inmediato gefe, los trabajos señalados por tarea ó en otra forma á los peones-camineros y á los auxiliares, cuando los haya.

4.ª Recorrer una vez en cada semana las cinco leguas de su trozo, variando los dias y horas de visita, y ademas siempre que fuese necesario para hacer algun reconocimiento ó vigilar á los peones.

5.ª Dar parte por escrito á su gefe inmediato de las faltas que cometan los peones, y de todo cuanto ocurra en las leguas de su trozo.

6.ª Formar las listas de los haberes de los peones-camineros y de los jornales que devenguen los auxiliares.

7.ª Cuidar de las herramientas, materiales, úti-

les, armas, prendas de vestuario y demas efectos del servicio que existan en poder de los peones de su cuadrilla, ó dentro de las leguas de su trozo, procurando su buen uso y conservacion.

Art. 15. Cuando el peon-capataz se instale por primera vez en su trozo, el Sobrestante reunirá la cuadrilla para que los peones-camineros reconozcan á aquel por su gefe.

Art. 16. El peon-capataz reconocerá por su inmediato gefe al Sobrestante de la seccion á que pertenezca su trozo, y está obligado á obedecerle en cuanto le prevenga relativo al servicio público, bien sea por escrito ó de palabra.

Art. 17. Instruirá el peon-capataz á los peones-camineros sobre la inteligencia de las ordenanzas de policia, y acerca de la conducta que han de observar con los infractores, á fin de que se prevengan los daños y se castiguen los cometidos, sin dar lugar á altercados y disputas, ni permitir connivencias de unos con otros.

Art. 18. El peon-capataz tendrá en su poder un cuaderno, donde constarán por inventario todas las herramientas y efectos expresados en el párrafo 7.º del artículo 14; y en hojas separadas del mismo se anotará el número y clase de las que se entregue á cada peon-caminero, ó auxiliar para su uso.

En el mismo cuaderno expresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de su cuadrilla; pero nunca los entregará para que sirvan fuera de su trozo, sino mediante orden por escrito de su inmediato gefe.

Art. 19. El peon-capataz deberá reunir su cuadrilla y marchar con ella al punto que se le designe, dentro ó fuera de su trozo, en el momento que reciba la orden por escrito de su gefe inmediato.

Art. 20. En el caso de quedar interceptado el camino, ó cuando hayan ocurrido en él daños de mucha consideracion, reunirá el peon-capataz su cuadrilla sin dilacion alguna, dando parte á su gefe inmediato, y dispondrá lo que crea mas conveniente para reparar los daños hasta que reciba instrucciones.

Art. 21. Fuera de los casos expresados en los artículos 19 y 20, no podrá el peon-capataz reunir el todo ó parte de su cuadrilla, ni sacar á un peon de su legua, sino para proteger la seguridad del camino; pero sin apartarse de él ni salir fuera de su trozo.

Art. 22. El peon-capataz pasará avisos á los alcaldes de los pueblos inmediatos, cuando aparezcan malhechores en la línea de su trozo, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la direccion que hayan tomado.

Art. 23. Cuando ocurriere el fallecimiento ó separacion de un peon-caminero, el peon-capataz recogerá las herramientas, armas y demas efectos del servicio que aquel tuviese en su poder.

El mismo instalará en sus respectivas leguas á los peones-camineros nuevos, haciéndoles entrega de las herramientas y efectos que necesiten, é instruyéndoles en las obligaciones de su destino.

Art. 24. Cuando el peon-capataz tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, deberá entregarla á su inmediato gefe para que le dé el curso correspondiente.

Por el mismo conducto acudirá el peon-capataz al gefe superior, cuando tenga que esponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dieren curso, ó pasare algun tiempo sin recaer provi-

dencia, podrá acudir directamente al primero, para que resuelva lo que fuere justo y conveniente.

CAPITULO III.

De los Peones camineros.

Art. 25. El peon-caminero es el encargado de la conservacion permanente y vigilancia de la legua que le está señalada.

Por la Real instruccion de 25 de Julio de 1790 tiene ademas la cualidad de *guarda jurado*, para ejecutar y cumplir con arreglo á las leyes lo dispuesto en las ordenanzas y reglamentos de policia y conservacion de las carreteras.

Art. 26. Las obligaciones del peon-caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservacion de la carretera, son:

1.ª Permanecer en el camino todos los dias del año, desde que sale el sol hasta que se ponga.

2.ª Recorrer cada dos dias toda su legua para reconocer el estado del camino, de sus obras de fábrica, paseos y arbolados, y de los repuestos de materiales.

3.ª Prevenir los daños que ocasionan los transeuntes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las ordenanzas de policia, y denunciar á los que maliciosamente contravengan á ellas.

4.ª Ejecutar los trabajos de conservacion que sus gefes le ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin mas descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.

5.ª Dirigir los trabajos de los peones auxiliares que tenga en su legua, llevar cuenta de los jornales que estos devenguen, y de los materiales que se vayan acopiando.

6.ª Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demas efectos del servicio que existan en su poder ó dentro de la legua de su cargo, procurando su buen uso y conservacion.

7.ª Obedecer al peon-capataz de la cuadrilla, como á su gefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

Art. 27. El peon-caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le estan señalados, y cuando recorra su legua lo hará armado de carabina.

Art. 28. El peon-caminero deberá tener, mientras esté trabajando, clavado el jalon indicador en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino y á la inmediacion del punto donde se halle.

Art. 29. El peon-caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol en los dos primeros y en los dos últimos meses del año; tres horas en Marzo, Abril, Setiembre y Octubre; y cuatro horas en los meses restantes.

El Ingeniero hará al principio de cada estacion la conveniente distribucion de dichas horas, para el almuerzo, comida y merienda.

Art. 30. En los domingos y fiestas de precepto se conceden al peon-caminero las dos primeras horas, despues de salir el sol, para que pueda oír misa, y el resto del dia permanecerá en el camino recorriendo y vigilando su legua.

En dichos dias se ocupará, especialmente en las horas de descanso, en limpiar sus armas, escudo y prendas de vestuario.

Art. 31. Cuidará el peon-caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino, ni á la distancia de 30 varas á uno y otro lado de ambas márgenes, ninguna obra particular, sin que antes haya trazado su alineación el Ingeniero; y si después de haberlo así advertido, se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al peon-capataz sin dilación alguna.

Art. 32. No permitirá el peon-caminero que se establezca en los paseos del camino ningún cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus gefes.

Art. 33. El peon-caminero advertirá siempre que pueda á los arrieros, conductores de carruajes y de ganados, y á cualquiera persona, que no se salgan sus carruajes, caballerías y ganados del firme del camino, y no permitirá que hagan uso de los paseos sino los peatones.

Art. 34. El peon-caminero observará puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas de policía, denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente.

En estos casos evitará el peon toda disputa y altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderación que corresponde.

Art. 35. Los peones-camineros no podrán recibir *contenta* ni gratificación alguna de los contraventores á las ordenanzas de policía de caminos.

Art. 36. El peon-caminero que hallare en el camino alguna persona sospechosa deberá exigirle el pasaporte, y de no tenerle la conducirá al pueblo de su jurisdicción ó á las casas de postas ó posadas públicas más inmediatas, dando parte al Alcalde para que se haga cargo de la persona detenida, y recogiendo recibo de dicha autoridad para comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encontrase delinquiendo.

Art. 37. En el caso que aparezcan malhechores en las inmediaciones de su legua, el peon-caminero lo advertirá á los transeuntes, y pasará aviso á los de las leguas contiguas para que le den auxilio si fuese necesario, y también al Alcalde del pueblo inmediato, dándole noticias del número y dirección que lleven aquellos.

Art. 38. El peon-caminero dará parte al peon-capataz de cuanto ocurra en su legua, y de las denuncias que hubiese puesto.

Estos partes bien sean escritos ó de palabra correrán de unos peones en otros.

Art. 39. Acompañará el peon-caminero dentro de su legua á cualquiera de sus gefes, siempre que se lo manden, á fin de que pueda responder y dar las explicaciones que se le pidan.

Art. 40. El peon-caminero no podrá salir fuera de su legua sino en los casos siguientes:

1.º Cuando vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

2.º Cuando algún peon inmediato le pida auxilio, y en los casos previstos en los artículos anteriores.

3.º Cuando reciba orden ó aviso de cualquiera de sus gefes para que se reuna toda la cuadrilla ó parte de ella, en cuyo caso se presentará sin dilación alguna en el punto que se le designe.

Art. 41. Los peones-camineros están obligados á trabajar en cualquiera legua de su trozo, y aun fuera de él.

Art. 42. Se prohíbe á los peones-camineros tener en las obras carro ni caballería de su propiedad.

Art. 43. Los peones-camineros deberán dar ayuda y asistencia gratuita á los viajeros, en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

Art. 44. Cuando el peon-caminero se hallare imposibilitado para desempeñar sus funciones, dará parte sin dilación al peon-capataz para que provea lo conveniente.

Art. 45. Cuando el peon-caminero tenga que hacer alguna solicitud ó reclamación por escrito en asunto del servicio, deberá entregarla á su inmediato jefe para que le dé el curso correspondiente.

Por el mismo conducto acudirá el peon-caminero al jefe superior cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dieren curso ó pasáre algún tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que fuese justo y conveniente.

Art. 46. Es obligación del peon-caminero costearse el vestuario de uniforme y su reposición, excepto la chapa del sombrero y los botones.

Cuando se le entregue al peon el vestuario completo ó alguna prenda nueva de él, se sujetará á un descuento mensual, que no pasará del importe de tres jornales, hasta realizar el pago del valor de los efectos que hubiese recibido.

Si el peon fuese despedido antes de verificarse el reintegro expresado, devolverá prendas por valor de lo que adeude, y en todo caso la chapa del sombrero y los botones de metal, cuyo valor no se incluirá en aquel descuento.

Art. 47. Cuando un peon-caminero sea despedido, deberá entregar al peon-capataz las armas, herramientas, prendas de vestuario que corresponda, papeles y demás efectos del servicio, incluso su nombramiento.

CAPITULO IV.

De los salarios, premios y castigos.

Art. 48. Los peones-capataces disfrutarán un real diario sobre el haber señalado á los peones-camineros de su cuadrilla, y las franquicias y exenciones que por las leyes están declaradas á su clase.

Art. 49. Los peones-capataces optarán á un premio anual de 160 rs., que se dará entre los de cada cuatro trozos al que más se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una reunión de cuatro trozos, cuando los peones-capataces no hayan hecho más que cumplir meramente con su deber.

Las propuestas de dicho premio las harán los Ingenieros en jefe de los distritos al Director general, en vista de los informes de los Ingenieros de provincia ó encargados de carreteras.

Art. 50. Los peones-capataces tendrán opción á ser colocados en clase de sobrestantes y guardalmacenes de las obras públicas de caminos, canales y puertos, cuando acrediten 10 años de buenos servicios con certificaciones de los Ingenieros, á cuyas órdenes hubiesen estado.

Art. 51. El peon-capataz que se lastimare en los trabajos, quedando imposibilitado para ellos, ó que lo fuese igualmente cumpliendo con su obligación en la parte relativa á la vigilancia del camino, tendrá derecho al retiro con la pensión que señalen las leyes.

Art. 52. Cuando el peon-capataz por sus achaques ó avanzada edad no tengan la aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro, siempre que tenga 25 años de servicio, no contando en ellos los de peon-auxiliar.

Art. 53. Los peones-camineros disfrutarán del haber que se señale á los de su clase, y las franquicias y exenciones que por las leyes les estan concedidas.

Art. 54. Los peones-camineros optarán á un premio anual de 100 rs., que se dará entre los de una cuadrilla, al que mas se hubiese distinguido en todo el año por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una cuadrilla cuando sus individuos no hayan hecho mas que lo preciso para cumplir con su deber.

Las propuestas de estos premios se harán en igual forma que las de los peones-capataces.

Art. 55. Los peones-camineros tendrán opcion á plaza de peon-capataz, si reuniendo las circunstancias necesarias se hubiesen hecho acreedores por su inteligencia y buen comportamiento.

Art. 56. El peon-caminero que se lastimare en los trabajos, quedando imposibilitado para ellos, ó que lo fuere igualmente cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, tendrá derecho al retiro con la pension que señalen las leyes.

Art. 57. Cuando el peon-caminero por sus achaques ó avanzada edad no tenga la aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro, siempre que tenga 25 años de servicio, no contando en ellos los de peon-auxiliar.

Art. 58. Los Ingenieros de todos grados, los Aparejadores y Sobrestantes podrán anotar en la libreta de un peon-caminero las faltas que observaren.

Se rebajará un dia de haber al peon-capataz ó caminero por cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres dias en el caso de que lo pierdan.

Art. 59. Por las faltas de simple insubordinacion ó de exactitud en las obligaciones generales se podrán rebajar á los peones-capataces y camineros desde uno á tres dias de haber; y si la falta consistiese en el cumplimiento de la tarea señalada, se les rebajarán los dias que se conceptúe faltan para su conclusion.

Art. 60. Las faltas graves de insubordinacion, y los castigos repetidos de inaplicacion, serán causa bastante para despedir á los peones-capataces y camineros.

Art. 61. No podrá recaer el premio anual en el peon-capataz ó caminero que hubiese sido castigado tres veces en el año.

Art. 62. El peon-capataz por cada vez que disimulase las faltas de los peones-camineros de su cuadrilla, sufrirá una rebaja de uno ó cinco dias de su haber.

Art. 63. El peon-capataz podrá despedir de los trabajos al peon-auxiliar que cometa faltas de insubordinacion.

Es copia, = *Pedro Miranda.*

Juzgado del partido de la Mota del Marqués. = En la madrugada del dia 12 de Junio último fue herido y robado en el camino de Tordesillas á San Miguel del Pino Manuel Gonzalez por tres hombres desconocidos; y la Justicia del último pueblo acordó que se trasladase á dicho Gonzalez al hospital de Mater Dei de dicho Tordesillas para su curacion. Segun oficio del Rector del mismo, su fecha 20 del citado Junio, aparece haberse fugado el herido por el comun de los pobres con unos andrajos de uno que habia muerto; y en su vista, y siendo sospechoso de criminalidad el precitado Gonzalez, he acordado en providencia de hoy oficiar á V. S., como lo hago, con insercion de las señas del susodicho á fin de que se sirva mandarlas insertar en el Boletin oficial de la Provincia de su digno mando, encargando á sus Justicias practiquen las mas esquisitas diligencias para conseguir su captura, y si fuese habido conducirlo á mi disposicion con toda seguridad; y de haberse insertado esta comunicacion y señas del fugado en dicho Boletin, espero que V. S. me acuse su recibo para unirle á la causa de su concernencia. Dios guarde á V. S. muchos años. La Mota 3 de Setiembre de 1842. = Francisco Nard. = Al Señor Gefe político de la Provincia de Valladolid.

Señas del fugado.

Chaqueta y pantalon de lo que gastan basto los asturianos, que parece gerguilla de color pardo franciscano, una gorra pelo usado, sin zapatos, chaleco de pana negro con forro de lienzo la espalda, edad 61 años, oficio esquilador, estatura alta, pelo cano, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara larga, color bueno, manco de la mano izquierda, no sabe firmar.

Insértese. = Julian Sanchez Gata.

Juzgado del partido de la Mota del Marqués. = Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la Capellanía de sangre fundada en la villa de Bamba por Doña Eugenia de la Cruz, vecina que fue de Fuensaldaña, en 25 de Diciembre de 1735, para que en el término preciso de treinta dias acudan á deducirle á este Juzgado por la Escribanía del infrascrito donde se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, con apercibimiento de que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Mota á 3 de Setiembre de 1842. = Francisco Nard. = Por su mandado, Francisco Rodriguez de Guillen.

Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero. = Hallándome instruyendo causa criminal contra Manuel Escolar, vecino de la villa de Sotillo, en averiguacion de la existencia de su hijo Esteban, que hace mas de cuatro meses falta de su compañía; entre las disposiciones adoptadas para indagar su paradero, es una la de dirigir á V. S. la adjunta nota con las señas de dicho Esteban, á fin de que se sirva mandar insertar el correspondiente anuncio en el Boletin oficial de esa Provincia, encargando á todas las Autoridades de su distrito que en cualquier punto donde fue-

se habido lo recojan y remitan por tránsitos á disposicion de este Juzgado, por interesarse en ello el mejor servicio nacional y mas recta administracion de justicia. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranda de Duero 5 de Setiembre de 1842. = Clemente Gil. = Señor Gefe político de la Provincia de Valladolid.

Nota de las señas del jóven Esteban Escolar, natural de la villa de Sotillo, Partido judicial de Aranda de Duero, é hijo de Manuel y de Gertrudis Diez, vecinos de la misma.

Edad 13 años, espigado, pelo rubio, ojos garzos, nariz regular, color bueno, con una cicatriz sobre la ceja de un ojo.

Insértese. = Julian Sanchez Gata.

Alcaldía constitucional de Valdestillas. = En 2 del presente mes, como á las siete de su mañana con corta diferencia, se recogieron por Manuel Alvarez de esta vecindad, dos mulas de labranza que se hallaban desmandadas. En el concepto de que serian de algun labrador de los pueblos inmediatos, he estado esperando á si reclamaban, y viendo que no, lo pongo en conocimiento de V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia á fin de que pueda llegar á noticia de su dueño y presentarse en esta; en el seguro de que dando las señas suficientes le serán entregadas, abonado que sea el coste de su manutencion y demas, esperando se digne contestarme. Dios guarde á V. S. muchos años. Valdestillas 8 de Setiembre de 1842. = Inocencio Fadrique. = Señor Gefe político de esta Provincia.

Insértese. = Julian Sanchez Gata.

Administracion del Real Heredamiento de Aranjuez. = Conociendo la Intendencia general de la Real Casa el clima y la fertilidad del suelo de este Sitio, del que no se habia sacado el partido de que es susceptible, asi que me encargué de esta Administracion me previno no se perdonase medio para formar un vivero general, no solo de los mejores árboles que hubiese en la Península, sino del extranjero y ultramar. Se dió principio con la actividad posible, y hoy la Real Casa tiene la satisfaccion de poder estender en todo el reino el fruto de sus deseos: por lo que me dirijo á V. S. á fin de que se digne hacer saber á los Ayuntamientos, y éstos á los particulares, se abre en Noviembre la venta de toda clase de árboles frutales y sombra á unos precios sumamente cómodos, pues se me encarga cubrir únicamente los gastos, siendo de cuenta de la Administracion los de empaque para que puedan trasladarse y ponerse con toda seguridad, por el esmero y costumbre de estos jardineros. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 1.º de Setiembre de 1842. = Manuel Jacome. = Señor Gefe político de la Provincia de Valladolid.

Insértese. = Julian Sanchez Gata.

ANUNCIOS.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 11 de Setiembre de 1842.

Rs. vn.

Han ingresado en este dia correspondientes á 77 imposiciones, de las cuales unas es de nuevo imponente. 3,694.

El Director de semana, Manuel Joaquin Tarancon.

Con licencia de S. E. la Diputacion de la Provincia se saca en arrendamiento las leñas del desbrozo y reguilo del pinar titulado Pimpollada, perteneciente á los Propios de la villa de Simancas, que es el que confina con los pinares de Valladolid, regulado en 24,000 cargas de ramera y 1,000 de cañas, tasado todo en 25,500 rs., el cual se ha de hacer en dos años y medio, y medio mas para su saca; cuyo remate se ha de celebrar en dicha villa (bajo diferentes condiciones que resultan del expediente instruido al efecto) el Domingo 25 del actual mes de Setiembre despues de dadas las doce de su mañana en la casa Consistorial.

En 29 de Agosto último se acordó por este Ayuntamiento crear una plaza de Médico en esta villa, como cabeza de Partido; consta de 150 vecinos, y está dotada con 300 ducados pagados de los fondos de Propios.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud y antecedentes á la Secretaría de este Ayuntamiento en lo que resta del presente mes. Alcañices 5 de Setiembre de 1842. = Domingo Gago. = Antonio Ferreras, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Matilla de los Caños: su dotacion consiste en media carga de trigo bueno cada labrador, los jornaleros á 30 rs., media fanega de trigo los que se afeitan en casa, 8 rs. por cada parto, y por separado los golpes de mano airada: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte, y su provision se verificará el 25 del corriente mes de Setiembre.

Se halla vacante la plaza de maestro Herrero del lugar de Matilla de los Caños: su honorario consiste en media carga de trigo de buena calidad cada un par de labranza: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte: su provision se verificará el 25 del corriente mes de Setiembre.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Jueves 15 de Setiembre de 1842.

ARTICULO DE OFICIO.

*Administracion principal de bienes nacionales de la
Provincia de Valladolid.*

Venta de bienes del Clero Secular.

ANUNCIO NUM. 171.

Mediante el allanamiento que se ha manifestado á satisfacer las cantidades mas altas en que respectivamente han sido tasadas las fincas nacionales que á continuacion se expresan, el Señor Intendente de esta Provincia, por decreto de ayer, se ha servido señalar para sus remates el dia 20 de Octubre venidero y horas que se dirán, cuyo acto tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta Capital ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia, citacion del Procurador del Comun y Escribano del ramo, á saber:

Fincas cuyos remates se anuncian.

De doce á una de la tarde.

Una heredad de tierras, eras de trillar mies y viñas, que en término de Herrín de Campos pertenecieron á la Fábrica de Iglesia del Salvador del mismo; constan las tierras de 74 pedazos, que hacen en junto 112 obradas y 478 estadales; las eras son 5 pedazos, que hacen 12 cuartas y 8 estadales; las viñas de 2 pedazos, que hacen en junto 6 cuartas y 2 estadales: vale todo reunido de renta anual 109 fanegas de trigo; y en venta, segun la tasacion pericial 24,340 rs. 1 mrs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 78,480. No resultan gravadas con carga alguna, y su arriendo vence en 1845.

De una á dos de id.

Otra heredad de tierras, era de trillar mies y viñas, que en término de Herrín de Campos pertenecieron á los Canónigos Regulares de San Isidro de León; constan las tierras de 62 pedazos, que hacen en junto 162 obradas y 353 estadales; la era de un solo pedazo, que hace 2 cuartas y 1 estadal; y las viñas de 3 pedazos, que hacen 13 cuartas y 18 estadales: vale todo de renta anual 76 fanegas de trigo; y en venta, segun la tasacion pericial 32,854 rs. 9 mrs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 54,720. No resulta gravada con carga alguna, y su arriendo vence en 1850; pero el comprador solo está obligado á respetar los tres primeros años, segun Reales órdenes.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en su adquisicion, acudan á hacer las proposiciones que les convengan al parage señalado en el dia y horas que se expresan; en el concepto que las fincas de que se trata están declaradas de mayor cuantía, y por consiguiente que el importe en que cada una quede rematada y adjudicada se ha de satisfacer á papel y metálico en 5 años, con arreglo á los artículos 12 de la ley de 2 de Setiembre último y el 5.º de la instruccion de 15 del mismo; debiendo advertir que en el mismo dia y hora se celebrará el mismo remate en la Villa y Corte de Madrid. Valladolid 9 de Setiembre de 1842. = Agustín Teijon.

ANUNCIO NUM. 172.

El Señor Intendente de esta Provincia, por decretos de ayer, se ha servido aprobar los remates de las fincas nacionales que á continuacion se expresan, celebrados en esta Capital, y en Medina del Campo en 29 de Agosto último, los cuales han obtenido los resultados siguientes:

Una heredad de tierras de pan llevar que en término de la villa de Serrada perteneció al Curato de la misma; consta de 4 pedazos, que hacen 4 obradas y 169 estadales, que estaba tasada en 5,159 rs., se ha rematado en la misma cantidad.

Un solo pedazo de tierra que en término de la misma villa de Serrada perteneció á la Fábrica de Iglesia, de cabida de 204 estadales, que estaba tasada en 734 rs., se ha rematado en la misma cantidad.

Cuatro pedazos de tierra que en término de la citada villa de Serrada pertenecieron al Beneficio de Preste de la Iglesia de la misma villa, que hacen 2 obradas y 334 estadales, estaban tasados en 3,616 rs., se han rematado en la misma cantidad.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que se previene en el art. 38 de la Real instruccion de 1.º de Marzo de 1836. Valladolid 9 de Setiembre de 1842. = Agustín Teijon.

ANUNCIO NUM. 173.

Mediante el allanamiento que se ha manifestado á satisfacer las cantidades mas altas en que respectivamente han sido valuadas las fincas nacionales que á continuacion se expresan, el Señor Intendente, por decretos de 10 del actual, se ha servido señalar para sus remates los dias y horas que se dirán, cuyos actos tendrán efecto en esta Capital ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia, citacion del Procurador del Comun y Escribano del ramo; y en las Cabezas de Partido de Olmedo y Rioseco ante sus Jueces de primera instancia, con asistencia del Administrador

subalterno, citacion del Procurador del Comun y Escribano, á saber:

Fincas cuyos remates se anuncian.

Dia 23 de Octubre próximo de doce á dos de su tarde, á media hora cada suerte.

Una heredad de tierras de pan llevar que en

término de Ventosa de la Cuesta perteneció á la Fábrica de Iglesia Parroquial de la misma; consta de 52 pedazos, que hacen en junto 62 obradas y 29 estadales: vale de renta anual $65\frac{1}{2}$ fanegas de trigo; y en venta, segun la tasacion pericial 32,031 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 47,160, la cual, segun dictámen de la Junta de agricultura, se ha dividido y se subastará en las 4 suertes siguientes:

Número de suertes.	Idem de pedazos.	CABIDAS.		Renta á trigo.		Tasacion pericial.	Capitalizacion.
		Obradas.	Estads.	Faneg.s	Celemines.	Reales vn.	Reales vn.
1. ^a	15	15	179	16	1	7,758	11,580.
2. ^a	12	14	4	14	9	7,164	11,620.
3. ^a	13	17	297	18	9	9,124	13,500.
4. ^a	12	14	349	15	11	7,985	11,460.
4	52	62	29	65	6	32 031	47,160.

No resulta gravada con carga alguna, y su arriendo vence en 1850; pero el comprador solo está obligado á respetar los tres primeros años, segun Reales órdenes.

Dia 24 de Octubre de doce á doce y media de id.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de Ventosa de la Cuesta perteneció al Curato de la misma; consta de 15 pedazos, que hacen en junto 22 obradas y 348 estadales: vale de renta anual 20 fanegas 3 celemines de trigo; y en venta, segun la tasacion pericial 13,892 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 14,580. No resulta gravada con carga alguna, y su arriendo vence en Agosto de 1845.

De doce y media á una de id.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de Tamariz perteneció al Beneficio que poseyó Don Juan Rojo; consta de 18 pedazos, que hacen en junto 15 obradas y 147 estadales: vale de renta anual 6 fanegas de trigo; y en venta, segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 4,320 rs.; y segun la tasacion pericial 4,603. No resulta gravada con carga alguna, y su arriendo vence en 1850; pero el comprador solo está obligado á respetar los tres primeros años, segun Reales órdenes.

De una á una y media de id.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de Tamariz perteneció al Beneficio que poseyó Don Hilario Gutierrez; consta de 17 pedazos, que hacen en junto 17 obradas y 301 estadales: vale de renta anual $7\frac{1}{2}$ fanegas de trigo; y en venta, segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 5,400 rs.; y segun la tasacion pericial 5,541. No resulta gravada con carga alguna, y su arriendo sigue por la tácita; pero el comprador estará á las resultas del expediente de arriendo que al efecto se está instruyendo.

De una y media á dos de id.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de dicha villa de Tamariz perteneció al Beneficio que poseyó D. Prudencio Francisco Diez; consta de 16 pedazos, que hacen en junto 16 obradas y 177 estadales: vale de renta anual $5\frac{1}{2}$ fanegas de trigo; y en venta, segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 3,960 rs.; y segun la tasacion pericial 4,686. No resulta gravada con carga alguna; y su arriendo vence en 1850; pero el comprador solo está obligado á respetar los tres primeros años, segun Reales órdenes.

Dia 25 de Octubre de doce á doce y media de id.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de dicho Tamariz perteneció al Beneficio que poseyó Don Juan Abad Ruiz; consta de 20 pedazos, que hacen en junto 16 obradas y 242 estadales: vale de renta anual 5 fanegas de trigo; y en venta, segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 3,600 rs.; y segun la tasacion pericial 4,097. No resulta gravada con carga alguna, y su arriendo vence en 1850; pero el comprador solo está obligado á respetar los tres primeros años, segun Reales órdenes.

De doce y media á una de id.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de la misma villa de Tamariz perteneció al Beneficio vacante que poseian los dos Tenientes Curas; consta de 19 pedazos, que hacen en junto 18 obradas y 273 estadales: vale de renta anual 5 fanegas de trigo; y en venta, segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 3,600 rs.; y segun la tasacion pericial 4,936. No resulta gravada con carga alguna, y su arriendo vence en 1850; pero el comprador solo está obligado á respetar los tres primeros años, segun Reales órdenes.

De una á una y media de id.

Otra heredad de tierras de pan llevar y una era de trillar mies, que en el propio término de Tamariz perteneció al Beneficio simple que poseyó Don José Sanchez de Castro; constan las tierras de 8 pedazos, que hacen en junto 4 obradas y 219 estadales, y la era hace 126 estadales: vale todo de renta anual 3 fanegas de trigo; y en venta, según la tasacion pericial 1,243 rs.; y según la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 2,160. No resulta gravada con carga alguna, y su arriendo vence en 1850; pero el comprador solo está obligado á respetar los tres primeros años, según Reales órdenes.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en su adquisicion, acudan á hacer las proposiciones que les convengan al parage señalado en el dia y horas que van expresadas; en el concepto de que las fincas de que se trata están declaradas de menor cuantía, y por consiguiente que el importe en que cada una quede rematada y adjudicada se ha de satisfacer en dinero metálico en 20 plazos iguales, de un año cada uno, celebrándose dos remates uno en esta Capital y otro en las Cabezas de partido de Olmedo y Rioseco por las radicantes en dichos Partidos, con arreglo al art. 11 de la ley de 2 de Setiembre último y el 7.º de la instruccion de 15 del mismo. Valladolid 12 de Setiembre de 1842. =Agustin Teijon.

ANUNCIO Num. 174.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los remates de las fincas nacionales que á continuacion se expresan celebrados en las Casas Consistoriales de esta Capital, el Señor Intendente de esta Provincia, por decretos de ayer, se ha servido declarar abierta la subasta de las mismas por término de quince dias, según se previene por el art. 43 de la Real instruccion de 1.º de Marzo de 1836, cuyo acto de nuevo remate tendrá lugar en el dia 26 del actual y horas que se dirán en las mismas Casas Consistoriales de esta Capital, ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia, citacion del Procurador del Comun y Escribano del ramo, á saber:

*Fincas cuyo nuevo remate se anuncia.**De doce menos cuarto á doce de su mañana.*

Una panera con lagar en el casco de esta Ciudad, corral de las Doncellas, que fue del mismo Cabildo Catedral; su figura es un polígono irregular de 10 lados en que se comprenden 2,872 pies de superficie, de los cuales 1,410 son de corral, y sobre el piso natural se eleva otro que tiene 1,148 pies con su cubierta distribuido en varios departamentos; no produce renta alguna, por cuya razon no ha podido capitalizarse por la Contaduría del ramo: vale en venta, según la tasacion pericial 13,546 rs.: no consta se halle gravada con carga alguna.

De doce á doce y cuarto de la tarde.

Una casa sita en esta Ciudad, calle de la Merced Calzada, señalada con el núm. 3, que perte-

neció al Cabildo Catedral de la misma; su figura es un exágono irregular que comprende 3,052½ pies de superficie, de los cuales 1,446½ pies corresponden al edificio, y 1,606½ al corral: esta casa, ruिनosa é inhabitable y sin inquilino, por cuya razon de no producir renta, no ha podido capitalizarse por la Contaduría del ramo: vale en venta, según la tasacion pericial 2,300 rs., ni resulta gravada con carga alguna.

De doce y cuarto á doce y media id.

Otra casa sita en esta Ciudad, calle de Luis Rojo, señalada con el núm. 10, que perteneció á la Cofradía Sacramental de San Nicolás de la misma; consta de habitaciones altas y bajas, con corral y pozo de aguas limpias; su figura es un exágono irregular en que se comprenden 1,511½ pies de superficie, de los cuales 544 corresponden al edificio, 225 á un cobertizo, y el resto al corral; no produce renta alguna, por cuya razon no ha podido capitalizarse por la Contaduría del ramo: vale en venta, según la tasacion pericial 4,300 rs. No resulta gravada con carga alguna.

De doce y media á una menos cuarto.

Otra casa sita en esta Ciudad, calle de Renedo, señalada con el núm. 5, que perteneció al Cabildo Catedral de la misma; consta de piso natural, primero y boardilla, corral y pozo: su figura es un paralelógramo rectángulo en que se comprenden 3,108 pies de superficie, de los cuales 2,058 corresponden al corral y los 1,050 á la parte edificada. No produce renta alguna, por cuya razon no ha podido capitalizarse por la Contaduría: vale en venta, según la tasacion pericial 6,250 rs. No resulta gravada con carga alguna.

De una menos cuarto á una de la tarde.

Otra casa con corral sita en esta Ciudad, calle de Herradores, señalada con el núm. 20, que perteneció al mismo Cabildo Catedral, consta de un solo piso natural con su cubierta de tejado en estado de ruina; su figura un paralelógramo rectángulo en cuya superficie se comprenden 1,046 pies, de los cuales 488 corresponden al corral y el resto á la parte edificada. No produce renta alguna, por cuya razon no ha podido capitalizarse por la Contaduría del ramo: vale en venta, según la tasacion pericial 2,092 rs. No resulta gravada con carga alguna.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en su adquisicion, acudan á hacer las proposiciones que les convengan al parage señalado en el dia y horas citadas; en el concepto de que las fincas de que se trata están declaradas de menor cuantía, y por consiguiente que el importe en que cada una quede rematada y adjudicada se ha de satisfacer en dinero metálico en 20 plazos iguales, de un año cada uno, celebrándose el remate únicamente en esta Capital, con arreglo al artículo 11 de la ley de 2 de Setiembre último y el 7.º de la instruccion de 15 del mismo. Valladolid 13 de Setiembre de 1842. =Agustin Teijon.

Venta de bienes del Clero Secular.

Juzgado de primera instancia de Valladolid. = El Señor Intendente de esta Provincia, usando de la facultad que le concede el artículo 30 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de 1836, se ha servido señalar el día 4 de Octubre próximo y horas que se dirán para la subasta de las fincas nacionales siguientes:

De once á doce de su mañana.

Una heredad de tierras de pan llevar que en término de la villa de Ciguñuela perteneció á uno de los Beneficios de la misma, cuya heredad labra en la actualidad María Ruiperez; y para su subasta se ha dividido en dos suertes, que se rematarán de media en media hora cada una por el orden siguiente:

1.ª Compuesta de 9 pedazos, que hacen en junto 13 obradas y 504 estadales, capitalizada en 6,480 reales.

2.ª De 9 pedazos, que hacen 9 obradas y 566 estadales, capitalizada en 5,040 rs.

De doce á una de su tarde.

Otra heredad de tierras que en término de dicho Ciguñuela perteneció á otro de los Beneficios de la misma, la cual labra Juan Fraile, y se ha dividido en dos suertes, que se subastarán de media en media hora por el orden siguiente:

1.ª Compuesta de 14 pedazos, que hacen en junto 13 obradas y 97 estadales, capitalizada en 5,400 rs.

2.ª De 15 pedazos, que hacen en junto 15 obradas y 23 estadales, capitalizada en 6,120 rs.

De una á una y media de id.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de la citada villa de Ciguñuela perteneció á otro Beneficio de la misma, cuya heredad labra hoy Raimundo García, y consta de 16 pedazos, que hacen en junto 21 obradas y 78 estadales, capitalizada en 18,000 rs.

De una y media á dos de id.

Un pedazo de tierra de cabida de 6 obradas, que en término de dicho Ciguñuela perteneció á la Cofradía Sacramental de la misma, capitalizado en 1,350 rs.

De dos á dos media de id.

Una heredad de tierras de pan llevar que en término de Ciguñuela perteneció al Curato de dicha villa, y consta de 4 pedazos, que hacen en junto 9 obradas y 116 estadales, tasada en 4,149 rs.

Cuyas fincas no se hallan gravadas con carga alguna, y sus remates tendrán efecto el día y horas señaladas en una Sala de las Casas Capitulares de esta Ciudad, con sujecion á las reglas y condiciones prescritas en la ley é instrucción de 2 y 15 de Setiembre de 1841, con arreglo á las que el precio de sus remates se ha de satisfacer á dinero metálico en veinte plazos anuales, mediante á estar declaradas de menor cuantía. Valladolid 6 de Setiembre de 1842. = Benito Calero de Cáceres.